

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 16:58:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 14:13:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2023 11:28:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/03/2023 10:55:01 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala:
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2023 16:26:16 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SIN EFECTO LA CONSULTA

Se advierte de autos que, conforme al cargo de página 1477, el procurador público especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior ha sido correctamente notificado con la resolución del 21 de septiembre de 2022 que dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema, así como también fue notificado con el dictamen fiscal supremo, e incluso, el procurador público el 11 de enero de 2023 ingresó escrito apersonándose a la Corte Suprema. Sin embargo, no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del mencionado decreto legislativo, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno al Órgano Jurisdiccional–, debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6, del artículo 4, del citado dispositivo legal.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTO: se pronuncia este Supremo Tribunal, a mérito de la resolución del 21 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que dispuso elevar en consulta la Resolución N.º 48, del 29 de abril de 2022 emitida por dicho órgano jurisdiccional, que declaró DE OFICIO EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN a favor de los acusados **DAVID GARAYAR JÁUREGUI** y **LORENA BETTY URIBE GUILLÉN**, en la instrucción que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme a la acusación fiscal escrita¹ y el dictamen fiscal², se les atribuye a los imputados David Garayar Jáuregui (a) Claudio o Valentino o Avelino y Lorena Betty Uribe Guillén (a) Marcela, que en sus condiciones de mandos político y militar de la Dirección del partido Comunista del Perú “Sendero Luminoso” respectivamente, eran los encargados de comandar y dirigir las acciones terroristas. En tales condiciones, participaron conjuntamente, por lo menos, con 100 terroristas en la incursión subversiva a la provincia de Palpa-Ica, con uniformes similares al de la Policía Nacional y premunidos con diversas armas de fuego, hicieron detonar artefactos explosivos simultáneamente, donde causaron daños en los locales de la Policía

¹ Cfr. páginas 436 a 437 del expediente principal.

² Cfr. páginas 1425 a 1430 del expediente principal.

Técnica, Policía General, Banco de Crédito, Banco de la Nación, Entel Perú, Banco Regional Sur Medio y Callao, Banco Agrario, Concejo Provincial, Oficina de Reclutamiento y otras entidades públicas, hechos criminosos que sucedieron el 1 de octubre de 1989.

II. CALIFICACIÓN DEL DELITO OBJETO DE CONSULTA

2. Los hechos se calificaron como delito de terrorismo, tipificado en el artículo 288-A, del Código Penal de 1924, concordado con las agravantes establecidas en el artículo 288-B, numerales a, b y d, modificado por la Ley N.º 24953, vigente a la comisión del delito, que prescribe:

Artículo 288-A. Será reprimido con penitenciaría no menor de quince años el que provocara, creara o mantuviera un estado de zozobra, alarma o terror en la población o a un sector de ella, realizando por medio de actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas; al patrimonio de éstas; contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación, de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando métodos violentos, armamento, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública, de afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal.

Artículo 288-B. La pena será:

- a) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si el agente perteneciere a una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el artículo anterior. La pena será de internamiento, cuando el agente perteneciere a la organización en calidad de jefe, cabecilla o miembro directriz;
- b) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se produjeren lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados;
- (...)
- d) De penitenciaría no menor de veinte años si el daño en los bienes públicos o privados impidiere total o parcialmente los servicios esenciales de la población;

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

3. En el auto objeto de consulta del 29 de abril de 2022³, se razonó lo siguiente:

- 3.1. El fundamento de la prescripción es el orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones pendientes y favorecer su solución. La prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la autoridad administrativa o judicial.
- 3.2. El Tribunal Constitucional ha precisado que la prescripción es “una norma fundamental inspirada en el principio ‘pro homine’, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual, el Estado auto limita su potestad punitiva

³ Cfr. páginas 1454 a 1457 del expediente principal.

contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la facultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica”.

- 3.3. En ese orden de ideas, se advierte que los hechos atribuidos a los acusados David Garayar Jáuregui y Lorena Betty Uribe Guillén, acaecieron el 1 de octubre de 1989, fecha desde la cual han transcurrido más de 30 años.
- 3.4. Por ello, optando por la disposición más favorable, conforme lo establece el artículo 6 del Código Penal de 1991 y a lo dispuesto por el Acuerdo Plenario N.º 2-2006/CJ-116, sobre “combinación de leyes o unidad en la aplicación de leyes” del 13 de octubre de 2006, el tiempo de prescripción ha operado, habiendo transcurrido en exceso el plazo ordinario y extraordinario de la prescripción.

IV. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

4. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen N.º 868-2022-MP-FN-1ºFSP, partiendo de lo prescrito en el párrafo *in fine* del artículo 121 del Código Penal de 1924, el plazo de prescripción extraordinaria para el delito en análisis se da a los 30 años, por lo que siendo la fecha de los hechos 1 de octubre de 1989, tal plazo ha sido superado, incluso descontándose la suspensión de los plazos procesales establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Y, la citada fiscalía suprema penal, concluyó opinando porque se declare no haber nulidad en la resolución elevada.

V. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

5. En principio, es importante recordar que la consulta es un instituto procesal que no constituye un recurso impugnatorio, sino un reexamen de lo ya resuelto por el *a quo*. Solo procede respecto a resoluciones que se pronuncien sobre el objeto procesal en cuanto a su falta de relevancia jurídica penal o a la insuficiencia probatoria acerca de los cargos atribuidos [Consulta N.º 2-2018, FJ 4].

6. La consulta, como medio de control de las decisiones judiciales, en los casos previamente establecidos por ley, tiene como sustento legal lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por delito de terrorismo y conexos), que establece lo siguiente: “Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el procurador público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

7. Asimismo, el artículo 4 de dicho dispositivo legal, en la última parte de su numeral 6, prescribe que: “[...] El procurador público debe expresar agravios

en la instancia correspondiente, hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó”.

8. Se advierte de autos que, conforme al cargo de página 1477, el procurador público especializado en delitos de terrorismo del Ministerio del Interior ha sido correctamente notificado con la resolución del 21 de septiembre de 2022 que dispuso elevar la consulta a la Corte Suprema, así como también fue notificado con el dictamen fiscal supremo⁴, e incluso, el procurador público el 11 de enero de 2023 ingresó escrito apersonándose a la Corte Suprema. Sin embargo, no ha cumplido con presentar los agravios correspondientes, tal como lo establecen los artículos 4 y 6 del mencionado decreto legislativo, que constituye una norma procedimental de obligatorio cumplimiento.

9. Ante tal omisión –no atribuible, en modo alguno al Órgano Jurisdiccional–, debe procederse según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 4 del citado dispositivo legal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **DECLARARON SIN EFECTO** la consulta, por falta de agravio, que fue elevada a este Supremo Tribunal y, en consecuencia, **FIRME** la Resolución N.º 48, del 29 de abril de 2022 emitida por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción a favor de los acusados **David Garayar Jáuregui y Lorena Betty Uribe Guillen**, en la instrucción que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Intervino el magistrado supremo Cotrina Miñano, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

IEPH/rsrr

⁴ Cfr. página 7 del cuadernillo formado por esta Corte Suprema